



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
P JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

RAD: 2018 - 00398 - 00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO

DEMANDADA: LUZ ELENA ZAPATA LLANES.

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., consideramos aprobarla.

Notifíquese,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

Por estado No. 52 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.

Santa Marta, 15 de octubre de 2020.

Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO E.G.R.

RAD: 2018-00396-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADA: CESAR PARRA Y YISSETH HERNÁNDEZ

Santa Marta, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

El presente proceso estuvo suspendido por voluntad de las partes hasta el 11 de julio de 2019, estando a la fecha pendiente de emitir el auto de seguir adelante la ejecución; sin embargo se observa que aunque el 16 de noviembre de 2018 se retiró el oficio No. 1416 para el registro de la medida cautelar de embargo del inmueble, a la fecha no existe constancia en el expediente de haberse radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ni se ha allegado respuesta de tal entidad.

El auto de mandamiento de pago fue notificado a los ejecutados personalmente el 31 de octubre de 2018, tal como se registra a folio 57 del expediente, quienes dentro del término del traslado de la demanda no propusieron excepciones.

Por tal razón, dando aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. P., se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído allegue la constancia de registro de la medida cautelar, para poder pasar a la etapa siguiente, pues por la naturaleza del proceso (ejecutivo para la efectividad de la garantía real) es necesario, tal como lo consagra el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. al disponer: “*si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, (...) se ordenará seguir adelante la ejecución...*” (se resalta).

La falta de acatamiento a este requerimiento será penada en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1° de la norma citada, que reza: “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la*

*respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.*

Permanezca el proceso en secretaría mientras se cumple el término previsto en este auto o se acata lo ordenado.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ  
JUEZA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Tras haberse notificado el mandamiento ejecutivo al demandado procede el despacho a pronunciarse en el trámite adelantado con el fin de obtener el pago de la suma de dinero derivada del Pagaré N° 159707812 de fecha 18 de noviembre de 2013 a fls.5 y 6.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva en contra de LEONARDO ANDRES FORTIHC CALLE, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su contra, por el capital del pagaré, más los intereses corrientes y moratorios causados.

Por considerar el despacho que el título arrimado al proceso contenía una obligación clara, expresa y exigible, y por ende prestaba merito ejecutivo, libró orden de pago en contra del ejecutado a través de proveído emitido el 21 de junio de 2018, por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$16.752.989), por concepto de capital, por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$175.906) por los intereses corrientes causados desde el 5 de junio de 2017 hasta el 5 de julio de 2017, más los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Al no logarse la notificación del demandado, el apoderado de la ejecutante solicitó su emplazamiento, el cual fue ordenado mediante auto del 10 de diciembre de 2018, según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. (fl. 45), carga que cumplió la parte actora según se acredita con memorial visto a folio 47 y 48 del plenario.

Mediante auto del 23 de enero de 2020, se designó como curador ad-litem para representación del demandado, al abogado IVES DANILO DÍAZ MENA, notificándose del proveído de mandamiento de pago y del auto que lo nombró y quién oportunamente contestó la demanda sin proponer excepciones (fls. 64 y 65).

Así las cosas, por encuadrarse la situación en lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado, LEONARDO ANDRES FORTICH CALLE, tal como fue decretado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Presente el apoderado de la parte ejecutante o el demandado la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Fíjese al curador Ad-litem del demandado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por concepto del valor de los gastos que ocasionó el cargo. Líbrese oficio.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencia en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000), atendiendo los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA  
Por estado No. 52 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.  
Santa Marta, 15 de octubre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
PJUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

RAD: 2018 - 00319 - 00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ARRECIFE

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y en vista que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., consideramos aprobarla.

Notifíquese,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

Por estado No. 52 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.

Santa Marta, 15 de octubre de 2020.

Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
PJUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

RAD: 2018 - 00412 - 00

DEMANDANTE: LUZ ELENA IGLESIAS ESTRADA

DEMANDADA: ESTELA RESTREPO MUÑOZ.

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y en vista que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., consideramos aprobarla.

Notifíquese,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

Por estado No. 52 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 15 de octubre de 2020.

Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO E.G.R.

RAD: 2018-00573-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

DEMANDADA: YOANIS HERRERA

Santa Marta, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Al interior del proceso de la referencia el 6 de diciembre de 2018 se libró el oficio No. 1763 para el registro de la medida cautelar de embargo del inmueble, sin que desde esa fecha la parte ejecutante haya realizado diligencia tendiente a retirarlo para tramitarlo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ni se ha allegado respuesta de tal entidad.

El auto de mandamiento de pago fue notificado al ejecutado el 24 de noviembre de 2018 a través de curador ad-litem, tal como se registra a folio 69 del expediente, quien dentro del término del traslado de la demanda no propuso excepciones.

El 16 de diciembre de 2019 se hizo un requerimiento a la demandante con la finalidad que procediera con el registro de la medida y así poder pasar a la etapa de emisión del auto de seguir adelante la ejecución (fl. 93), el cual no ha sido atendido.

Por tal razón, dando aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. P., se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído allegue la constancia de registro de la medida cautelar, para poder pasar a la etapa siguiente, pues por la naturaleza del proceso (ejecutivo para la efectividad de la garantía real) es necesario, tal como lo consagra el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. al disponer: “*si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, (...) se ordenará seguir adelante la ejecución...*” (se resalta).

La falta de acatamiento a este requerimiento será penada en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1° de la norma citada, que reza: “*Vencido dicho término sin que quien haya*

*promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.*

Permanezca el proceso en secretaría mientras se cumple el término previsto en este auto o se acata lo ordenado.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBYL ISABEL RUDAS GONZALEZ  
JUEZA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
PJUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 2018 - 00612 - 00

DEMANDANTE: ANGEL MARÍA GARCÍA PIÑA

DEMANDADOS: EDGAR DANILO PABON ACERO y NANCY RUBIO NAVARRO.

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., consideramos aprobarla.

Notifíquese,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

Por estado No. 52 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.

Santa Marta, 15 de octubre de 2020.

Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Tras haberse notificado el mandamiento ejecutivo al demandado procede el despacho a pronunciarse en el trámite de ejecución adelantado a continuación del proceso verbal de restitución de bien inmueble.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

El 27 de junio de 2019 se emitió sentencia al interior del proceso verbal de restitución de bien inmueble que inició Luz Marina Daza Peralta contra Stilos Decoraciones S.A.S, disponiéndose dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. En consecuencia, se ordenó a la demandada restituir en el plazo de 5 días el inmueble, se condenó en costas, para lo cual se fijaron como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

El 17 de julio de 2019 la apoderada de la demandante hizo uso de la facultad que confiere el numeral 7 inciso 3 artículo 384 del C.G.P., esto es, requirió que se librara mandamiento de pago en contra de Stilos Decoraciones SAS, por los cánones de arrendamientos adeudados y sus intereses moratorios, por la cláusula penal pactada y por la condena en costas.

El despacho por medio de proveído del 13 de Noviembre de 2019 libró orden de pago por la vía ejecutiva contra STILOS DECORACIONES S.A.S. y a favor de LUZ MARINA DAZA PERALTA, por la suma de \$65'000.000 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, más los intereses moratorios desde que cada canon se hizo exigible hasta su pago total, por el valor de \$15.000.000 correspondiente a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento, por el monto de \$844.616, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Dicho auto se notificó al demandado por estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 306 del C.G.P., tal como se aprecia a folio 103 de este cuaderno, quien dentro del término de traslado no dijo nada, guardó silencio.

Así las cosas, por encuadrarse la situación en lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado, demandado STILOS DECORACIONES S.A.S., tal como fue decretado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Presente la apoderada de la parte ejecutante o el demandado la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencia en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), atendiendo los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA  
Por estado No. 52 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.  
Santa Marta, 15 de octubre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_

VERBAL R.C.C.  
RAD-2019-00524-00  
DEMANDANTE: LORENA ESCORCIA VALENCIA  
DEMANDADO: GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

A través de auto del 2 de octubre de 2020 no se accedió a la solicitud de emplazamiento que realizó el apoderado de la demandante y se dejó sentado que se debía proceder con la notificación por aviso.

Frente a lo anterior indicó el abogado de la parte actora que dicho trámite ya se había realizado, destacando que anexó los soportes al plenario y que también envió posteriormente el aviso al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, aportando los documentos que acreditan lo afirmado.

Al revisar el plenario se debe destacar que en efecto le asiste razón al profesional del derecho, teniendo en cuenta que de folios 53 a 56 del plenario están los soportes de la notificación por aviso, documentos que por un error involuntario el despacho indicó que estaban relacionados con el citatorio para notificación personal, sin que ello sea así, pues tales soportes solo corresponden a los folios 50 a 52.

Así las cosas, se tiene que la demandada está debidamente notificada sin que haya comparecido al proceso, encontrándose ya el plazo para contestar vencido, toda vez que el aviso lo recibió el 2 de marzo de 2020, en consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes a la audiencia inicial, para tal efecto se señala el día **4 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a la demandante y demandada, así como a sus apoderados que deben hacer presencia, los primeros a efectos de rendir interrogatorio, asistir a la conciliación y los demás asuntos relacionados con ella, so pena que se originen las consecuencias establecidas en el numeral 4 artículo 372 ibídem.

Atendiendo lo reglado en el artículo 107 del Código General de Proceso y lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la audiencia será realizada de forma

VERBAL R.C.C.

RAD-2019-00524-00

DEMANDANTE: LORENA ESCORCIA VALENCIA

DEMANDADO: GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

virtual por medio de la aplicación Microsoft Teams, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura para cumplir con tal labor.

Las partes y apoderados deberán conectarse con 15 minutos de antelación a través del link que enviará el despacho y cualquier solicitud debe ser realizada a través del correo institucional de este juzgado<sup>1</sup>.

Como quiera que en el presente caso se encuentra que la práctica de las pruebas es viable y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretarlas, posibilidad que contempla el parágrafo del articulado aludido, por consiguiente, se hace necesario ejercer control de legalidad (Art. 132 C.G.P.), y realizada la revisión del expediente no se observa irregularidad que impida al despacho tomar una decisión en forma válida.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda vistos de folios 14 al 46, por ajustarse a las directrices de los artículos 245 y 246 del C.G.P.
- Se niega la prueba testimonial solicitada por no cumplir con la totalidad de los requisitos que establece el artículo 212 del C.G.P., pues no se expresó “*el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado el testigo*”, ello en concordancia con el artículo 213 ibidem que dispone: “*Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente*”.
- Escúchese en interrogatorio de parte al representante legal de la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., en la audiencia ya señalada. Comuníquese esta decisión al correo electrónico para notificaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ  
JUEZA

---

<sup>1</sup> J01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co